



Resolución No. CSJCOR22-361
Montería, 18 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00199-00

Solicitante: Dr. Jesús Hermes Bolaños Cruz

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-005-2012-02206-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de mayo de 2022, el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz en su condición de Gerente y Representante Legal de la entidad demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA” contra Alcira de Jesús Tirado Álvarez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-02206-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. El 09 de abril de 2021 el representante legal de la COOPERATIVA COOPSERP – COLOMBIA remitió desde el correo que se encuentra inscrito en Cámara de Comercio, al correo institucional revocatoria de poder de la Dra. Orlena Cantillo y reconocimiento de personería de la Dra. Mayra Gómez, así como también, se solicitaron los títulos judiciales.

2. El 11 de agosto de 2021 se solicita se requiera a Colpensiones a fin de que informe los motivos por los cuales procedió con la suspensión de los descuentos por concepto de embargo.

3. Posteriormente, el 19 de octubre y 25 de noviembre de 2021 se radica nuevamente la petición y dicho proceso continua al despacho sin emitir pronunciamiento alguno.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-201 de 10 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/05/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de mayo de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el proceso ejecutivo donde actúa como demandante la Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia "COOPSER COLOMBIA" y como demandados los señores Alcira De Jesús Tirado Álvarez y Luis Francisco Martínez Berrio, con radicado N° 23-001-40-03-005-2012-02206-00, se puede evidenciar que esta unidad judicial ha cumplido con todas las actuaciones procesales pertinentes conforme a la ley procesal dispuesta para ello.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el quejoso, me permito informarle que en fecha 09 de mayo del cursante año, este despacho emitió autos en los cuales se resolvió respecto a la revocatoria de poder y reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial de la entidad ejecutante; asimismo se resolvió sobre el requerimiento al pagador de COLPENSIONES, al que hace alusión el ejecutante, dichas actuaciones puede ser verificadas a través del aplicativo TYBA.

En lo referente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, una vez verificado la existencia de estos en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se procederá a ordenar su entrega a la parte demandante, eso sí, respetando los turnos de radicación de solicitudes y resolución de las mismas, que se constituye como un elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia, y sin que la solicitud de informes por parte de esa autoridad se constituya requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones.

En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, no sin antes destacar que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimientos a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, no obstante lo anterior, en la actualidad por más que hemos deseamos y tratado, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de estos, debido a la sobreabundante cantidad de memoriales con peticiones que a diario están presentando los usuarios en este despacho judicial, además de las demandas nuevas y al poco personal con que contamos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y de entrega de depósitos judiciales, que fue radicada el 9 de abril de 2021 y reiterada en las datas 19 de octubre y 25 de noviembre de 2021.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, manifiesta que el 9 de mayo del cursante año, ese despacho emitió autos en los cuales; resolvió respecto a la revocatoria de poder y reconocimiento de personería a la nueva apoderada judicial de la entidad ejecutante, y resolvió sobre el requerimiento al pagador de Colpensiones, al que hace alusión el ejecutante. Expresa que dichas actuaciones pueden ser verificadas a través del aplicativo TYBA.

En lo referente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, explica que una vez verificada la existencia de estos en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, procederá a ordenar su entrega a la parte demandante, eso sí, respetando los turnos de radicación de solicitudes y resolución de las mismas. Aduce que tal postura se constituye como un elemento de seriedad y respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia, y sin que la solicitud de informes por parte de esa autoridad se constituya requisito previo, para que atienda sus funciones.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir los autos del 9 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2022 (31/03/2022), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.690	227	176	180	1.561

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.561 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 ¹, la misma

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta 2.528 procesos en trámite posterior, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.917
CARGA EFECTIVA	1561

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por otra parte, en relación al plan de entrega de depósitos judiciales pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la servidora judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA” contra Alcira de Jesús Tirado Álvarez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-005-2012-02206-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00199-00, presentada por el doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz

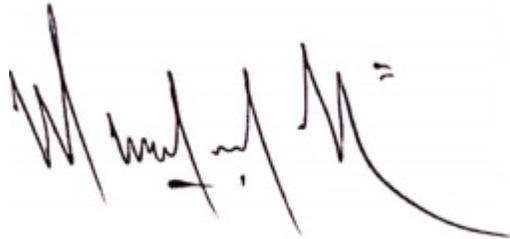
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

Competencia Múltiple de Montería, y al doctor Jesús Hermes Bolaños Cruz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac